

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

PUEBLO DE PUERTO RICO
Recurrido

v.

ALFREDO SANTIAGO
SANTIAGO

Peticionario

KLCE202000337

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Guayama

Civil Núm.:
G BD2011G0291

Sobre: Art. 5.05
L.A. y Art. 199 C.P
204

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de octubre de 2020.

Comparece el Sr. Alfredo Santiago Santiago (Sr. Santiago Santiago o Peticionario) mediante recurso de *certiorari* presentado el 22 de mayo de 2020. Solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 27 de marzo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama. Mediante la referida determinación, el foro primario denegó la solicitud de re-sentencia al amparo del principio de favorabilidad presentada por el Peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **DENEGAMOS** el auto solicitado.

-I-

Por hechos acontecidos el 25 de agosto de 2011 y el 21 de septiembre de 2011, el Ministerio Público, presentó acusaciones contra el Sr. Santiago Santiago por infracciones al Artículo 198 y 199 del Código Penal de 2004 y el Artículo 5.05 de la Ley de Armas. El 8 de marzo de 2012, el Peticionario, por conducto de su

representación legal, renunció a su derecho a juicio por jurado e hizo alegación de culpabilidad por los delitos imputados. Vista la alegación de culpabilidad del acusado, el Tribunal la acogió y dictó *Sentencia*.

Mediante la misma, condenó al Peticionario a:

- ocho (8) años de cárcel por la infracción al Artículo 198 del Código Penal
- quince (15) años de cárcel por dos infracciones al Artículo 199 del Código Penal
- cuatro (4) años de cárcel por tentativa al Artículo 198 del Código Penal
- tres (3) años de cárcel por infracción al Artículo 5.05 de la Ley de Armas

El 19 de febrero de 2020, el Peticionario presentó un escrito por derecho propio en el que solicitó la reconsideración de la *Sentencia* impuesta por la violación al Artículo 199 del Código Penal de 2004. Tras indicar que "se encuentra cumpliendo sentencia de qui[n]ce años por el art. 199 de daños agravados", invocó la aplicación del principio de favorabilidad consignado en el Código Penal del 2012. En consecuencia, exigió que se le aplicara la nueva pena de tres (3) años consignada en el Artículo 199 del Código Penal del 2012.

El 27 de marzo de 2020, notificada el 28 de abril de 2020, el foro primario declaró sin lugar la solicitud del Peticionario.

Inconforme con dicho proceder, el Peticionario instó este recurso de *certiorari* y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRO [SIC] EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE RESENTENCIA DEL AQUÍ PETICIONARIO, VIOLENTANDO LA APLICACIÓN DE LA LEY MAS FAVORABLE EL ART. 9 C.P. 2004.

El 15 de julio de 2020, emitimos dos resoluciones. En la primera de estas, le concedimos un término al Procurador General para que se expresara sobre el recurso de epígrafe. En la segunda, ordenamos gestionar los autos originales en calidad de préstamo.

El 14 de agosto de 2020, el Procurador General compareció y se expuso a la expedición del recurso. En la alternativa, solicitó que se confirmara el dictamen recurrido.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, así como con los autos originales remitidos en calidad de préstamo, procedemos a resolver.

-II-

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016). Para todo tipo de recurso de *certiorari* la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En lo pertinente a este caso, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post-sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339. A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó:

Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. *Íd.*

-B-

Las Reglas de Procedimiento Criminal le proveen a una persona que resulta convicta mecanismos adicionales a la apelación, para que pueda atacar colateralmente una

determinación de culpabilidad. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II., R. 192.1.

A esos efectos, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

(a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

El remedio provisto por la antes citada regla está disponible únicamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). Es por ello que la citada regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 y 828 (2007).

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, busca la rescisión de una sentencia por razón del descubrimiento de nuevos hechos, no de errores de derecho. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1 (1995). Una solicitud al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, se distingue de un recurso de apelación en que no se fundamenta en errores de derecho o en la apreciación incorrecta de errores de

hecho, sino que introduce al proceso elementos fácticos completamente nuevos, que no constaban en los autos del tribunal sentenciador y que, de ordinario, no haya lugar en la revisión de una sentencia. De buscarse la rectificación de una apreciación errónea de la prueba, el procedimiento correcto es la apelación. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557 (2000). (énfasis suplido)

Una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, procederá cuando la sentencia dictada sea contraria a la ley o viole algún precepto constitucional, haya sido dictada sin jurisdicción, exceda la pena prescrita por ley o esté sujeta a un ataque colateral por un fundamento válido. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824.

A esos efectos, la Regla 192.1, *supra*, requiere que en la moción se incluyan todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. Cónsono con ello, la mencionada regla se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990). (énfasis suplido).

El procedimiento establecido en la Regla 192.1, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006).

El principio de favorabilidad se encuentra codificado actualmente en el Art. 4 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5004, el cual dispone:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Por otra parte, el 26 de marzo de 2015 entró en vigor la Ley Núm. 246-2014, conocida como *Ley de enmiendas significantes a la Ley Núm. 146 de 2012*, la cual enmendó algunos artículos del Código Penal de 2012. Dicha ley fue interpretada en una opinión emitida por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres Cruz*, 194 DPR 53 (2015). Allí, nuestro Tribunal Supremo resolvió, entre otros asuntos, que a los delitos enmendados por la Ley Núm. 246-2014, *supra*, les aplica el principio de favorabilidad del Código Penal de 2012. Ello, pues la Ley Núm. 246-2014, *supra*, no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. *Íd.*, pág. 62.

Ahora bien, el Tribunal Supremo aclaró que la cláusula de reserva que contiene el Art. 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412¹, "lo que prohíbe es que se utilicen las disposiciones del Código Penal de 2012 para juzgar la conducta cometida mientras estuvo vigente el Código Penal de 2004". Íd., pág. 64, n. 3 (cita omitida).

-D-

El Artículo 199 del Código Penal de 2004 por el cual el Peticionario fue sentenciado establecía:

Robo agravado. Cuando para cometer el delito de robo la persona se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años, o el bien objeto del delito es un vehículo de motor, se impondrá la pena en la mitad superior del intervalo previsto para los delitos graves de tercer grado.

Cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima, o el robo ocurre en un edificio residencial ocupado donde esté la víctima, incurrirá en delito grave de segundo grado.

El tribunal podrá imponer también la pena de restitución.

33 LPRA sec. 4827

A su vez, el Artículo 16(b) de tal Código Penal, según enmendado por la Ley 338-2004, establece:

b) Grave de segundo grado, cuya pena de reclusión fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y quince (15) años. Los delitos de asesinato en segundo grado, la agresión sexual, el secuestro agravado, el secuestro de menores y el robo agravado cuando se inflige

¹ El Art. 303 del Código Penal de 2012, *supra*, dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.

daño a la víctima u ocurre en el edificio residencial donde esté la víctima serán delitos graves de segundo grado severo, con pena de reclusión entre quince (15) años y un día y veinticinco (25) años.

33 LPRA sec. 4644

Por su parte, el Artículo 190 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014, dispone:

Robo agravado. Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, si el delito de robo descrito en el Artículo 189 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Cuando se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad;

(b) cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor;

(c) cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima;

(d) cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad;

(e) cuando medie el uso de un arma de fuego en la comisión del delito, o

(f) cuando la víctima o víctimas sean amarradas, amordazadas o se limite su libertad de movimiento durante la comisión del delito.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

33 LPRA sec. 5260

Mientras que el Artículo 199 de dicho Código, el cual tipifica el delito de **daño agravado**, dispone como sigue:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que cometa el delito de daños en el Artículo 198 de este Código, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) cuando el autor emplea sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituye delito de mayor gravedad;

(b) cuando el daño causado es de quinientos (500) dólares o más;

(c) cuando el daño se causa en bienes de interés histórico, artístico o cultural;

(d) cuando el daño se causa a bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios; o

(e) cuando el daño se causa a vehículos oficiales de las agencias del orden público. Si la persona convicta en la modalidad de delito grave es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

-III-

En el presente recurso, el Sr. Santiago Santiago sostiene que su sentencia debe ser reducida a tres (3) años al amparo del principio de favorabilidad. No le asiste la razón. Veamos.

De un estudio de los autos originales se desprende que, contrario a lo alegado por el Peticionario, este fue sentenciado por el Artículo 199 del Código Penal de 2004, el cual tipifica el delito de **robo agravado**. A pesar de ello, el Peticionario solicita la aplicación de la nueva pena fija de tres (3) años que dispone el Artículo 199 de Código Penal de 2012, el cual tipifica el delito de **daño agravado**. Al examinar ambos códigos penales, tanto el del 2004 como el del 2012, se desprende que el delito de robo agravado se reenumeró y ahora se encuentra tipificado en el Artículo 190 del vigente Código Penal. Dicho articulado establece una pena fija de veinticinco años, mayor a la que cumple el Peticionario. Por tanto, la pena asignada para esta infracción en el Código Penal vigente en nada beneficia al Peticionario.

Luego de examinar el dictamen recurrido a la luz de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro

Reglamento, *supra*, entendemos que no procede nuestra intervención con la determinación impugnada. Esto pues, ante los hechos que presenta este caso, no consideramos que la determinación del foro primario haya sido arbitraria, caprichosa o que haya lesionado el debido proceso de ley del Sr. Santiago Santiago. En consecuencia, no vemos razón alguna para intervenir con el dictamen.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones